



Recurso nº 319/2015

Resolución nº382/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.M., en nombre y representación del CLUB ECUESTRE VALENCIA S.L. contra los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de *“prestación de los servicios de estabulación, alimentación y guarda de equinos de la Unidad de Caballería de la Jefatura Superior de Policía de Valencia siendo el número máximo de caballos 34”*, concurso convocado por la Dirección General de la Policía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fechas 3 de marzo de 2015 y 7 de marzo de 2015 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado respectivamente las convocatorias para la licitación del contrato de servicios antes referido, anuncios en los que se indicó, mediante enlace con la página web de la entidad contratante la forma de descargar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas del contrato.

Segundo. Con fecha 1 de abril de 2015 la ahora recurrente presentó ante el Registro de la Dirección General de la Policía escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos referidos, fundándose el recurso en la disconformidad con las exigencias técnicas de los artículos objeto del contrato.

Tercero. El 6 de abril de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

Cuarto. El 21 de abril de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP con cuantía superior de 207.000 euros, por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, hay que considerar extemporánea la presentación del presente recurso ya que, como antes se ha indicado, el anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, y con anterioridad en la Plataforma de Contratación del Estado, el día 7 de Marzo de 2015 venciendo el plazo de quince días hábiles para la presentación de los posibles recursos el día 25 de Marzo de 2015, siendo así que su entrada en el Registro del órgano de contratación tuvo lugar el 1 de Abril del mismo año, habiendo transcurrido por tanto más de quince días hábiles desde la fecha de la publicación y puesta a disposición de los Pliegos a todos los posibles licitadores en el Diario Oficial del Estado, que es la fecha que debe tomarse en consideración para el cómputo del plazo pues desde la misma pudieron todos ellos conocer los Pliegos reguladores del contrato. Se debe tener en cuenta a este respecto que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 42.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En este sentido la resolución 152/2014 de este Tribunal declaró que “una de las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992 es que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que la presentación del recurso especial ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución de recurso”. Y por su parte, el art. 158.2 del TRLCSP dispone que “Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, seguida de otras posteriores, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos es el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente:

“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de pazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.

Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.

Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo

relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que "...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo..." Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo."

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el supuesto analizado el anuncio de la licitación se publicó en el Diario Oficial del Estado el día 7 de marzo de 2015, ha de entenderse que el recurso especial interpuesto ante el órgano de contratación el 1 de abril de 2015 es extemporáneo.

La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por ello, procede inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. A.R.M., en nombre y representación del CLUB ECUESTRE VALENCIA, S.L. contra el anuncio y Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato para la prestación de *“los servicios de estabulación, alimentación y guarda de equinos de la Unidad de Caballería de la Jefatura Superior de Policía de Valencia”* convocado por la Dirección General de la Policía.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.